"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCION N° 011-2019-CVH-GG

Lima, 08 de abril de 2019

VISTO:
La Carta s/n de fecha 26.03.2019, mediante la cual el señor Rolin Ochoa Campo formula reconsideración contra la Carta N° 015-2019-CVH-GG de fecha 22.03.2019, y;

CONSIDERANDO:
Que, la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, establece que la Empresa Centro Vacacional Huampaní es una persona jurídica de derecho público interno que se encuentra comprendida en el Sector Educación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 36-95-ED del 24 de abril de 1995, se aprobó el Estatuto del Centro Vacacional Huampaní, mediante el cual se le define como una Institución Pública Descentralizada del Sector Educación con personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera que se rige por el Decreto Legislativo N° 756 y por su Estatuto, y su régimen presupuestal se sujeta a las normas que aprueba la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, a través de la Carta s/n de fecha 26.03.2019, el señor Rolin Ochoa Campo formula reconsideración contra la Carta N° 015-2019-CVH-GG de fecha 22.03.2019, mediante la cual la Gerencia General comunica la decisión de no renovar su Contrato Administrativo de Servicios.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**.

Que, el artículo 211° del mismo cuerpo legal señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley.

Que, de la revisión de la Carta s/n de fecha 26.03.2019, se observa que el mismo no cumple con las formalidades requeridas por la norma procedimental; sin embargo, en aplicación del Principio de Informalismo regulado en el numeral 1.6 del Articulo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde interpretar al citado documento como un recurso de reconsideración, tomando en consideración que el mismo expresa los fundamentos que amparan el pedido de reconsideración contra la Carta N° 015-2019-CVH-GG de fecha 22.03.2019.

Que, conforme al citado artículo 208º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba; dado que éste es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

Que, asimismo, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "*(...) Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de*

su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. ***Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración*** *(...)"*

Que, de la evaluación de la Carta s/n de fecha 26.03.2019, se puede constatar que el mismo carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Carta N° 015-2019-CVH-GG de fecha 22.03.2019, por lo que el mismo deviene en Improcedente.

Que, sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que el artículo 229° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que frente a la resolución que determina el término del vínculo del servidor con la entidad o el hecho que materialice el término del vínculo con la Entidad Civil, cabe el recurso de apelación. Asimismo señala que la apelación deberá ser presentada ante la autoridad que emitió la resolución o que materializó la terminación, para que ésta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentada la apelación, la eleve ante el Tribunal del Servicio Civil de manera conjunta con la resolución que ocasiona la terminación del Servicio Civil y los documentos que se consideren relevantes para sustentar la terminación.

Que, el artículo 230° del mismo cuerpo legal establece que la apelación deberá cumplir los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, mientras que el artículo 231° establece que el plazo para la interposición del referido recurso de apelación es de 15 días hábiles desde notificada la resolución de término del vínculo;

Que, conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 junio 2014, se precisa que el inciso h) del artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, no se aplica para los casos de impugnación de suspensión y término del Servicio Civil, de conformidad con el literal d) del artículo 50° de la Ley;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Vacacional Huampaní, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 125-2015-CVH-GG de fecha 09 de diciembre de 2015, y con los vistos de la Oficina de Asesoría Legal y la Unidad de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Rolin Ochoa Campo contra la Carta N° 015-2019-CVH-GG de fecha 22.03.2019, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Informar al señor Rolin Ochoa Campo que contra lo resuelto en el presente documento, es posible la interposición del recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente desde notificada la resolución de término de su vínculo laboral con esta entidad, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Centro Vacacional Huampaní (www.huampani.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en el domicilio del señor Rolin Ochoa Campo, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CENTRO VACACIONAL HUAMPANI

Econ. Ana María Serrudo Echaiz
GERENTE GENERAL